



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002442-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8085-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NELLY BEATRIZ MIGUEL ESPINOZA
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y
 ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E
 INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY BEATRIZ MIGUEL ESPINOZA contra la Resolución de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad Nº 0169-2023-MIMP-AURORA-UGTHI, del 24 de agosto de 2023, emitida por la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del Programa Nacional Contra La Violencia Familiar Y Sexual, al encontrarse acreditada la falta imputada.*

Lima, 3 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos Nº 0012-2021-MIMP-AURORA/UGTH¹, del 25 de febrero de 2021, la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario, entre otro, a la señora, NELLY BEATRIZ MIGUEL ESPINOZA, en adelante la impugnante, Trabajadora Social del Centro de Emergencia Mujer Huaral, por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en los literales b), c), d), e) y g) correspondientes a las Características del Servicio de la Convocatoria CAS Nº 418-2017-MIMP-PNCVFS²; así

¹ Notificada a la impugnante el 2 de marzo de 2021.

² Convocatoria CAS Nº 418-2017-MIMP-PNCVFS

Características del Servicio (...)

- Evaluar el riesgo y gravedad en el que se encuentra la persona usuaria, identificando factores de riesgo y factores protectores.
- Brindar información, orientación especializada frente a los hechos de violencia relatados.
- Elaborar, conjuntamente con la persona usuaria del Plan de Seguridad de acuerdo a la particularidad de cada caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública³, incurriendo con ello en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁴, de acuerdo con los siguientes hechos:

- (i) No calificar ni evaluar correctamente por los hechos consignados en la Ficha de Registro de casos del CEM N° 825 (2017) y 428 (2018), debiendo calificar como RIESGO SEVERO.
 - (ii) No haber realizado ninguna estrategia para afrontar el riesgo, ni Plan de Atención, Plan de Seguridad, ni efectuó el seguimiento correspondiente al caso.
 - (iii) No realizar la derivación de la usuaria a las redes idóneas como trasladarle a un Hogar Refugio Temporal.
2. El 15 de marzo de 2021 la impugnante presentó sus descargos.
3. Con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00048-2022-MIMP-AURORA/DE⁵, del 25 de febrero de 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la trasgresión a lo previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
4. El 18 de marzo de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00048-2022-MIMP-AURORA/DE, solicitando

e. Diseñar e implementar estrategias para atender el riesgo detectado en a persona usuaria del servicio. (...)

g. Acompañamiento o derivación a la persona usuaria, según corresponda, en redes de protección idóneas (familiares, hogar de refugio temporal etc.) y servicios *complementarios*. (...)"

³ **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"

⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley".

⁵ Notificada a la impugnante el 1 de marzo de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se revoque la citada resolución, bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos, señalando además que la Entidad no habría valorado la prescripción planteada, vulnerándose con ello su derecho de defensa y el debido procedimiento.

5. A través de la Resolución N° 001318-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 12 de agosto de 2022, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano N° 0012-2021-MIMP-AURORA/UGTH, del 25 de febrero de 2021, y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00048-2022-MIMP-AURORA/DE, del 25 de febrero de 2022, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
6. Mediante Acto de Inicio de Procedimiento Disciplinario N° 098-2022-MIMP/AURORA/UAS⁶, del 24 de agosto de 2022, la Dirección de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por los siguientes hechos:
 - (i) No calificó, ni evaluó correctamente el caso de la usuaria de iniciales L.M.C.G. en las Fichas de Registro de Casos del CEM N° 825 (2017) y N° 428 (2018), habiendo calificado como Riesgo Moderado cuando según el análisis efectuado en el citado Informe de Control Específico, correspondía ser calificado como RIESGO SEVERO.
 - (ii) No realizó una debida estrategia para afrontar el riesgo, ni tampoco elaboró el Plan de Seguridad, ni realizó acciones para el fortalecimiento de las redes socio familiares, ya que no se aprecia anotación ni documento alguno en las Fichas de Registro de Casos del CEM N° 825 (2017) y N° 428 (2018).
 - (iii) No efectuó el seguimiento al mencionado caso, debido a que en las anotaciones de las Fichas de Registro de Casos del CEM N° 825 (2017) y N° 428 (2018), no se indican si realizaron las coordinaciones respectivas.

En ese sentido, presuntamente habría incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil⁷, pues no habría cumplido diligentemente las funciones previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria CAS N° 418-2017-MIMP-PNCVFS⁸, que forma parte de su Contrato

⁶ Notificado a la impugnante el 25 de agosto de 2022.

⁷ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

⁸ Convocatoria CAS N° 418-2017-MIMP-PNCVFS

Características del Servicio (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administrativo de Servicios N° 1041-2017-MIMP/PNCVFS.

7. El 15 de septiembre de 2022, la impugnante presentó sus descargos, argumentado, principalmente, lo siguiente:
- (i) Se afectó su derecho de defensa, debido a que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario no fue notificado por completo.
 - (ii) Se ha vulnerado el Principio Non Bis In Ídem.
 - (iii) La potestad sancionadora ha prescrito.
 - (iv) Se ha vulnerado el principio de legalidad, tipicidad y por ende el debido procedimiento.
 - (v) Se le debe aplicar el principio de Indubio pro Administrado.
8. Con Resolución de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad N° 0169-2023-MIMP-AURORA-UGTHI⁹, del 24 de agosto de 2023, la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 25 de agosto de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad N° 0169-2023-MIMP-AURORA-UGTHI, solicitando su nulidad, reiterando los argumentos presentados en sus descargos y señalando, que no se le ha notificado de forma íntegra y completa el acto impugnado.
10. Con Oficio N° D000590-2023-MIMP-AURORA-UGTHI, la Unidad de Gestión del

- a. Proveer servicios a las personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual.
- b. Evaluar el riesgo y gravedad en el que se encuentra la persona usuaria, identificando factores de riesgo y factores protectores.
- (...)
- d. Elaborar, conjuntamente con la persona usuaria del Plan de Seguridad de acuerdo a la particularidad de cada caso.
- e. Diseñar e implementar estrategias para atender el riesgo detectado en a persona usuaria del servicio.
- (...)
- n. Cumplir con lo dispuesto en la Guía de Atención Integral en los Centros de Emergencia Mujer, aprobada con R.M N° 157-2016-MIMP.
- (...)"

⁹ Notificado a la impugnante el 24 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Talento Humano e Integridad de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

11. A través de los Oficios N^{os} 024000 y 024001-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023¹⁰, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC¹², precedente de observancia obligatoria sobre

¹⁰ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

¹¹ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil¹³, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹⁴; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación de

¹³ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁴ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁵ El 1 de julio de 2016.

¹⁶ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local),

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

18. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
19. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹⁷.
20. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁸ se

¹⁷ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

¹⁸ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

21. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁹.
22. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057²⁰.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁹Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM

"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

²⁰Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

"4. ÁMBITO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
24. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
25. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERVIR/GPGSC²¹, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²².
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

26. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

27. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se observa que la impugnante se encontraba sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, se advierte que los hechos que motivaron el inicio

²¹Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

²²Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014.

28. Por lo tanto, bajo los argumentos antes expuestos, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la prescripción alegada por la impugnante

29. Estando a lo alegado por la impugnante en su recurso de apelación, esta Sala estima pertinente determinar si el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra se inició de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito.
30. Ante ese contexto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*²³. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
31. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*²⁴. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Nº 2294-2012 La Libertad²⁵, cuando afirmó que *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.

²³Sentencia recaída en el Expediente Nº 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

²⁴Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC

²⁵Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. El artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado"*, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que *"no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*.
33. Es por esta razón que este Tribunal procederá a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad ha sido ejercida oportunamente, garantizando así el debido procedimiento.
34. Al respecto, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces²⁶. Asimismo, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año²⁷.
35. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes **límites temporales**:
- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.
36. Sobre el particular, este Tribunal, en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, aclaró que el plazo de duración del procedimiento, una vez iniciado,

²⁶ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94º.- Prescripción"

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

²⁷ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94º.- Prescripción"

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

37. Cabe agregar que, **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta** cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, como ha sido precisado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, donde se precisó lo siguiente:

"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".

38. Finalmente, es importante acotar que el numeral 144.2 del artículo 144° y el numeral 145.3 del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁸, precisan que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto y además, este es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.
39. Por otra parte, el 30 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que contiene el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 144°.- Inicio de cómputo

(...)

144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

(...)

Artículo 145°.- Transcurso del plazo

(...)

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Estado de Emergencia Nacional.

40. En el considerando 42 del precedente vinculante en mención, se indicó: *"en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados"*.
41. En ese sentido, durante el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 operó, a nivel nacional, la suspensión de los plazos procedimentales como consecuencia del aislamiento social obligatorio provocado por la pandemia de la COVID-19.
42. En ese orden de ideas, vemos que en el presente caso los hechos atribuidos a título de falta se habrían materializado el 13 de octubre de 2017 y el 14 de agosto de 2018, y fue conocido por la Titular de la Entidad, el 5 de diciembre de 2019, a través del Informe de Control Específico Administrativo N° 026 2019-2-3901-SCE, con lo cual no ha operado el primer plazo de prescripción (3 años). Por tanto, incurre en error la impugnante al computar este plazo desde la comisión del hecho hasta el inicio del procedimiento (por segunda vez) en agosto de 2022.
43. En cuanto al segundo plazo (1 año), debemos señalar que los hechos imputados a la impugnante fueron señalados en el Informe de Control Específico Administrativo N° 026 2019-2-3901-SCE, siendo comunicado al Titular de la Entidad el 5 de diciembre de 2019.
44. Considerando la fecha que el citado informe de control específico fue derivado al Titular de la Entidad (5 de diciembre de 2019), hasta el 15 de marzo de 2020, un día antes que opere la suspensión de los plazos procedimentales, **transcurrieron 101 días**.
45. Una vez que se reanudó el cómputo de plazo de prescripción desde el 1 de julio de 2020 hasta la notificación de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 0012-2021-MIMP-AURORA/UGTH, esto es el 2 de marzo de 2021, **transcurrieron 244 días**.
46. Hasta ahí, cuando a la impugnante se le instauró el primer procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos, **transcurrieron 345 días**.
47. Si bien, se advierte que la impugnante estuvo sujeta a un PAD, este fue declarado nulo por el Tribunal mediante Resolución N° 001318-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 15 de 28



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del 12 de agosto de 2022, notificada a la Entidad el 12 de agosto de 2022. Así, el plazo de un (1) año suspendido para la prescripción de la acción administrativa se reanudó el 12 de agosto de 2022.

48. Desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 25 de agosto de 2022 (fecha de notificación del nuevo inicio del PAD - Acto de Inicio de Procedimiento Disciplinario N° 098-2022-MIMP/AURORA/UAS) **transcurrieron 13 días.**
49. Conforme a lo indicado, respecto al plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante transcurrieron trescientos cincuenta y ocho (358) días, es decir, no se ha superado el plazo prescripción de un (1) año contenido en el artículo 94° de la Ley N° 30057.
50. En cuanto al plazo para la duración del procedimiento (1 año), tenemos que el procedimiento fue iniciado el 25 de agosto de 2022, y concluyó el 24 de agosto de 2023 con la **emisión** de la Resolución de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad N° 0169-2023-MIMP-AURORA-UGTHI. Es decir, no ha transcurrido más de un (1) año.
51. Conforme a lo indicado, respecto al plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante transcurrieron 358 días, es decir, no se ha superado el plazo prescripción de un (1) año contenido en el artículo 94° de la Ley N° 30057. En tal sentido, no es amparable el cuestionamiento de la impugnante respecto a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
52. Consecuentemente, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por la impugnante referido a la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad.

Sobre la falta imputada

53. En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó a la impugnante, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, pues no habría cumplido diligentemente las funciones recogidas en la convocatoria que motivó el Contrato Administrativo de Servicios N° 1041-2017-MIMP/PNCVFS, literales b), d), e) y n).
54. En lo que respecta a la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es menester recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

55. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia *"...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)"*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *"...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."*²⁹.

56. Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva, lógicamente, a que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

57. En contraposición a ello, CABANELLAS DE TORRES³⁰ define la negligencia como: *"Omisión de la diligencia (v.) o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones. | Dejadez. | Abandono. | Desidia. | Falta de aplicación. | Defecto de atención. | Olvido de órdenes o precauciones. | Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor. (...)"*. Con lo cual, se concluye que un servidor será negligente cuando comete descuido o no cumple las labores que le han sido encomendadas a cabalidad, procurando su correcta ejecución, es decir, de manera oportuna e idónea, con diligencia y esmero.

²⁹MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

³⁰Guillermo Cabanellas de Torres. *Direccionarlo Enciclopédico de Derecho Usual*: tomo V: L-O, 29ª ed. Buenos Aires. Heliasta 2006. Pág. 508.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

58. En ese orden de ideas, cabe indicar que el magistrado César Landa Arroyo, en su voto singular de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2010 recaída en el Expediente N° 5185-2009-PA/TC, ha indicado lo siguiente respecto a la Buena Fe Laboral³¹:

"16. Los alcances de la buena fe pueden ser identificados de acuerdo a los hechos ocurridos. Si se considera que ella se exige en las relaciones que entablan las personas para un desenvolvimiento óptimo de sus vinculaciones jurídicas, las relaciones laborales implican más aún un actuar que no vulnere ni los derechos del trabajador ni los del empleador. Por lo que ambas partes quedan obligadas a comportarse de conformidad no solamente con lo expresamente señalado en el contrato de trabajo, sino también con las actividades conexas que posibilitan o derivan de la obligación principal." (Subrayado nuestro).

59. Es por ello que, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.

60. Por su parte, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019³², se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, dentro del marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:

"15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar la correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción se pueda comprobar a partir de la motivación. (El subrayado es nuestro)
(...)

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se

³¹Voto singular del magistrado César Landa Arroyo en la resolución recaída en el expediente N° 5185 2009-PA/TC. Fundamento N° 16.

³² Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de abril de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contemplan las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. (El subrayado es nuestro).

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"²⁵. Por lo que **puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario**, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento". (El subrayado es nuestro).

61. Conforme es de verse, la *ratio decidendi* de los criterios establecidos en los fundamentos 15, 31 y 32 incide en que la imputación de la falta disciplinaria, sustentada en la negligencia de desempeño de funciones debe especificar con claridad las disposiciones respectivas a las que se remiten, las cuales, integran el ordenamiento jurídico, como podría ser la ley, el reglamento, normas de gestión u otro documento que precise qué tareas, actividades o labores propias del cargo habría incumplido el servidor civil.
62. En este sentido, este Tribunal considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
63. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"³³. Por lo que, puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores estrechamente vinculadas al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, que se encuentran descritas en un instrumento de gestión u otro documento de la Entidad.
64. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano³⁴ señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones

³³ Ver: <http://dle.rae.es/?id=IbQKTYT>

³⁴ Ver: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/\\$FILE/Compromisos_de_Buen_Gobierno.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/$FILE/Compromisos_de_Buen_Gobierno.pdf).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados³⁵.

65. De ahí que, las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada Entidad.
66. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe tener en cuenta que, a través la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC³⁶ "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general", se estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, el siguiente criterio:

"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la

³⁵ Carta Iberoamericana de la Función Pública. Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003. Respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Resolución N° 11 de la "Declaración de Santa Cruz de la Sierra") Bolivia, 14-15 de noviembre de 2003 "Organización del trabajo

16. La organización del trabajo requiere instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas (perfiles de competencias).

17. Las descripciones de puestos deben comprender la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. Las descripciones de puestos perseguirán en cada caso el equilibrio adecuado entre:

- a) La precisión en la definición de la tarea, de tal manera que existan los requisitos de especialización del trabajo que resulten necesarios en cada caso, y la estructura de responsabilidades quede clara.
- b) La flexibilidad imprescindible para la adaptación de la tarea ante circunstancias cambiantes. En especial, deberán prever la necesidad de que el ocupante del puesto pueda ser llamado a enfrentar situaciones no previstas, así como a comportarse cooperativamente ante demandas de trabajo en equipo.

La rápida evolución de las necesidades sociales, las tecnologías y los procesos de trabajo aconseja una revisión frecuente y flexible de las descripciones de tareas".

³⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento". (Énfasis agregado)

67. En ese sentido, se debe de tener en cuenta que la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 se configura por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo y por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general.
68. En el presente caso, se le imputó a la impugnante, en su condición de Trabajadora Social del Centro de Emergencia Mujer Huaral el *"no haber calificado ni evaluado correctamente el caso de una usuaria del CEM, habiendo evaluado como Riesgo Moderado en la Ficha de Registro de casos del CEM N° 825 (2017) y N°428 (2018), cuando se debió calificar como Riesgo Severo, además se advierte que dicha servidora investigada no habría realizado una debida estrategia para afrontar el riesgo, ni habría elaborado el Plan de Atención y Plan de Seguridad, ni realizó acciones para el fortalecimiento de las redes socio familiares, y finalmente no efectuó el seguimiento al mencionado caso"*, incumpliendo así con las funciones que se detallan a continuación:

Convocatoria de Proceso CAS N° 418-2017-MIMP-PNCVFS:

III "Característica del servicio":

"(...)

- a. Proveer servicios a las personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual.
- b. Evaluar el riesgo y gravedad en el que se encuentra la persona usuaria, identificando factores de riesgo y factores protectores.
- d. Elaborar, conjuntamente con la persona usuaria del Plan de Seguridad de acuerdo a la particularidad de cada caso.
- e. Diseñar e implementar estrategias para atender el riesgo detectado en a persona usuaria del servicio.

"(...)

- n. Cumplir con lo dispuesto en la Guía de Atención Integral en los Centros de Emergencia Mujer, aprobada con R.M N° 157-2016-MIMP. (...)"

69. Sobre el particular, la Entidad precisa que la impugnante, en su condición Trabajadora Social, no calificó, ni evaluó correctamente el caso de una usuaria del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CEM, habiendo evaluado como Riesgo Moderado en la Ficha de Registro de casos del CEM N° 825 (2017) y N° 428 (2018), cuando se debió calificar como Riesgo Severo, además se advierte que dicha servidora investigada no realizó una debida estrategia para afrontar el riesgo, ni elaboró el Plan de Atención y Plan de Seguridad, ni realizó acciones para el fortalecimiento de las redes socio familiares, y finalmente no efectuó el seguimiento al mencionado caso.

70. Asimismo, resulta oportuno señalar que tanto en el escrito de descargo, como en el recurso de apelación de la impugnante, no se aprecia que la impugnante hubiere cuestionado la valoración que ha dado la Entidad a los medios probatorios recabados, ni planteado una diferente interpretación de estos; así si bien ha adjuntado una Declaración Jurada del 26 de agosto de 2022, la misma no se sustenta ni se encuentra respaldada con medios probatorios que acrediten fehacientemente que la impugnante efectuó el debido cumplimiento de sus funciones en el caso de la señora de iniciales L.N.C.G.
71. En esa medida, se advierte que la Entidad ha recabado documentos que dan cuenta la impugnante incumplió sus funciones, previstas en los literal a), b), d), e) y n) de los Términos de Referencia de la Convocatoria CAS N° 418-2017-MIMP-PNCVFS, que forma parte de su Contrato Administrativo de Servicios N° 1041-2017-MIMP/PNCVFS.
72. Al respecto en la Ficha de Derivación de la línea 100, N° 312485 de fecha 9 de octubre de 2017, consta lo siguiente: *"Hoy por la mañana durante el desayuno tuve una discusión con mi pareja, él estaba muy enojado hasta el punto que la situación se volvió más tensa él me tomó por la fuerza, agarrándome con fuerza, y a empujones me llevó a la cocina de mi domicilio insultándome gritándome e intentó asfixiarme haciéndome caer al piso y en su constante maltrato me gritaba contigo no he acabado", tomó un cuchillo de cocina en ese momento me levanté del piso donde me encontraba y me escapé por la parte posterior de mi domicilio, tirándome de la cerca que tengo detrás de mi casa"*.
73. En atención a ello, la señora de iniciales L.N.C.G., acude al Centro de Emergencia Mujer Huaral, a efectos de recibir atención integral por sufrir violencia familiar, emitiéndose la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 825, del 13 de octubre de 2017, el mismo que contiene la Sección C: Evaluación del Riesgo el cual fue llenado por la impugnante, en el que se señaló en el ítem III (Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria) como *"Riesgo Moderado"*.
74. Posteriormente, el 14 de agosto de 2018 la señora de iniciales L.N.C.G, vuelve a ser víctima de violencia familiar, siendo derivada al Centro de Emergencia Mujer Huaral

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 22 de 28

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por la Comisaria de Huaral, por ello se emite la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 428, del 14 de agosto de 2018, en la cual la impugnante volvió a consignar en la Sección C: Evaluación del Riesgo, ítem III (Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria) como "*Riesgo Moderado*".

75. Por tanto, se acredita que la impugnante no calificó, ni evaluó correctamente el caso de la señora de iniciales L.N.C.G, el mismo que debió ser calificado como un "Riesgo Severo", conforme lo señalado el numeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo", de la Guía de Atención Integral de los Centro de Emergencia Mujer, aprobado con Resolución Ministerial N° 157-2016-MIMP³⁷.
76. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente no se advierte que la impugnante haya elaborado el Plan de Seguridad, ni la implementación de estrategias ante la violencia familia sufrida por la señora de iniciales L.N.C.G, ni el seguimiento del caso.
77. Es preciso señalar que, en el presente caso, de la revisión de tanto la resolución de inicio como la de sanción, se advierte que la Entidad toma en consideración los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditan fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio-derecho al debido procedimiento administrativo.
78. Por las consideraciones expuestas, esta Sala comprueba que no se ha vulnerado alguna garantía del debido procedimiento. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue

³⁷ **Guía de Atención Integral en los Centros de Emergencia Mujer, aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2017-MIMP**

3.2.5 Evaluación del riesgo

"(...)

Se debe considerar como un caso de riesgo severo si se advierte la presencia de alguno de estos actores: Consumo de drogas por parte de la persona agresora; abuso en el consumo de alcohol; aumento de la frecuencia y gravedad de los episodios violentos; lesiones graves; violencia hacia los hijos e hijas u otros miembros de la familia en el contexto de la violencia de pareja; violencia sexual en el contexto de la relación de pareja; conducta vigilante o celos patológicos por parte de la persona agresora; intentos o amenaza de suicidio; posesión de armas o accesibilidad a las mismas por parte del agresor y uso o amenaza de uso de armas en episodios anteriores de violencia. Estos factores pueden estar asociados a otros como el acceso de la presunta persona agresora a la persona usuaria u otros, etc., situación que incrementa la probabilidad de recurrencia del hecho violento."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento.

79. De esta manera, los argumentos del recurso de apelación de la impugnante no desvirtúan la falta imputada, pues la misma se ha acreditado objetivamente por la Entidad, salvaguardándose las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

Sobre el principio de non bis in ídem

80. La impugnante señala en su recurso de apelación que se le debió aplicar el principio de non bis in ídem.
81. El numeral 11 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004- 2019-ED, establece que el principio de non bis in ídem constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que:

"11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7 (...)".

82. De la lectura de la norma citada, se desprende que, el supuesto de hecho para la aplicación del principio de non bis in ídem, requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente, una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual, la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.
83. Asimismo, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el principio de non bis in ídem constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, el cual contiene una doble configuración conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...) El principio non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)*
- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)"³⁸.*

84. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que se inició procedimiento administrativo a la impugnante mediante Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano N° 0012-2021-MIMP-AURORA/UGTH, del 25 de febrero de 2021, y con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00048-2022-MIMP-AURORA/DE, del 25 de febrero de 2022, se le sancionó con suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneraciones.
85. Sin embargo, los citados actos fueron declarados nulos por este Tribunal mediante Resolución N° 001318-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 12 de agosto de 2022, siendo que, en mérito a ello, la Entidad dispuso un nuevo inicio del procedimiento administrativo seguido contra la impugnante.
86. Estando a lo expuesto, no se aprecia un doble procedimiento toda vez que el instaurado con Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano N° 0012-2021-MIMP-AURORA/UGTH, fue declarado nulo. Tampoco se aprecia una doble sanción toda vez que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00048-2022-MIMP-AURORA/DE fue declarado nula.
87. Por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, correspondiendo que se declare infundado este extremo del recurso de apelación.

³⁸ Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, Fundamento 19.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la Audiencia Especial

88. La impugnante solicitó al Tribunal se le conceda el uso de la palabra, en torno a su recurso impugnativo interpuesto.
89. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal³⁹, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
90. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición⁴⁰.
91. Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

³⁹Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 21º.-De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que éste órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".

⁴⁰Sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

92. En esta línea, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 174º del TUO de la Ley Nº 27444⁴¹, esta Sala estima que la atención de la solicitud de la impugnante será innecesaria considerando los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY BEATRIZ MIGUEL ESPINOZA contra la Resolución de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad Nº 0169-2023-MIMP-AURORA-UGTHI, del 24 de agosto de 2023, emitida por la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora NELLY BEATRIZ MIGUEL ESPINOZA y al PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa..

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

⁴¹Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 174º.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P13/P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 28 de 28

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

